



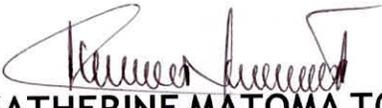
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2012 - 0478**

En atención al documento que antecede, proveniente de **FAMISANAR EPS**, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor Cuantía)
RAD: 2017 - 0289**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

- **REQUERIR** al auxiliar de justicia para que proceda a rendir cuentas de la gestión realizada como secuestre en su momento del inmueble identificado con el FMI 50N - 20185566.

Por **secretaria**, dese cumplimiento a lo ordenado en auto calendado el 01 de julio de 2020, esto es informar a la auxiliar de justicia **MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ** la designación como auxiliar de justicia, dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 39. Hoy 17/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
RAD: 2018 - 0792

En atención al oficio Nro. 283 del 20 de febrero de 2020, proveniente del proceso 2019 - 0172 emanado por este mismo despacho judicial y mediante el cual se ordenó el embargo de remanentes de la parte demandada *JOSE MANUEL GONZALEZ MANCERA* dentro del presente proceso, el despacho DISPONE:

- **NO TENER EN CUENTA LA SOLICITUD DE REMANENTES** requeridas, en razón a que este proceso se encuentra terminado desde el pasado 19 de septiembre de 2019. *Por secretaria ofíciase en este sentido para que obre la respectiva constancia dentro del proceso 2019 - 0172.*

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2019 - 0172**

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de costas.

- **CORRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

Contabilícese el término correspondiente y ríndase informe respecto de los títulos judiciales que obren a órdenes del proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2019 - 0172

De conformidad a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto refiere a la efectividad del embargo de remanentes en el proceso 2018 - 0792, se indica:

- Respecto del embargo de remanentes solicitado dentro del proceso 2018 - 0792, se advierte que la misma pese a la radicación del oficio el día 20 de febrero de 2020 no fue efectiva, en razón a que el mencionado proceso se encontraba terminado desde el 19 de septiembre de 2019.

Ahora en aras de efectivizar las medidas cautelares inicialmente solicitadas, el despacho **DISPONE:**

- **OFICIAR** en los términos ordenados mediante auto calendado el día 27 de junio de 2019, respecto del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N - 20572098. Secretaria proceda de conformidad.

Finalmente y previo a decretar embargo y retención de las sumas de dinero que se adeude o deba pagar por parte del tenedor, poseedor o arrendatario del local 221 del centro comercial terracota de cota, al demandado señor José Manuel González Mancera, se requiere al peticionario para que indique a quien deben ir dirigidos los oficios.

NOTIFÍQUESE (2),


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

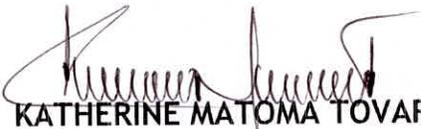
Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2019 - 0707**

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

- ✓ **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue en el término de tres (3) días, siguientes a la ejecutoria del presente auto, tramite de notificación realizado de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP y/o Decreto 806 de 2020, con la correspondiente certificación judicial de entrega.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL CUSTODIA, REGIMEN DE VISITAS Y FIJACION DE ALIMENTOS
2019 - 0851**

En atención al escrito que antecede, mediante el cual las partes solicitan la terminación del proceso, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOZCASE y téngase al doctor **JOSÉ ARÍSTIDES CORREDOR SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial.

SEGUNDO: RECONOZCASE y téngase al doctor **GERMAN ELIAS LOZANO GALVIS**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito por los señores **SUANY ALEXANDRA ARCILA HORTUA** y **CARLOS JULIO JIMENEZ OCHOA** en su calidad de progenitores de la menor de edad **VALERIA JIMENEZ ARCILA**, respecto de la custodia y cuidado personal, régimen de visitas, fijación de alimentos y demás obligaciones a favor de la misma.

CUARTO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, de conformidad a lo expuesto.

QUINTO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes embargados dentro del presente proceso. Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
RAD: 2019 - 0898**

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisadas las actuaciones procesales, el despacho **DISPONE:**

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder solicitada por la doctora **MARIA HELENA GOMEZ PINEDA** como apoderado (a) de la parte demandante **SEMPLI S.A.S.**

RECONOCESE Y TÉNGASE a la doctora **MANUELA DUQUE MOLINA** como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, procede este despacho judicial a convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 Y 373 del C.G.P.

A la audiencia deberán concurrir personalmente los representantes legales de las partes del proceso a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y dará lugar a la imposición de multas.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes (art. 169 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado promiscuo municipal de cota Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS HORAS DE LAS NUEVE (09:00) DE LA**

MAÑANA, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Exhortar a la parte demandada, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

CUARTO: Decrétese las siguientes pruebas:

A.- PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

B.- PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETESE EL INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la apoderada de la parte demandada, para llevar a cabo la calificación de preguntas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 205 C.G.P., a la parte demandante.

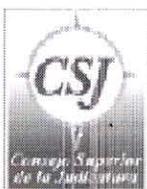
NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 39. Hoy 17/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

COMISION
RAD: 2020 - 0020

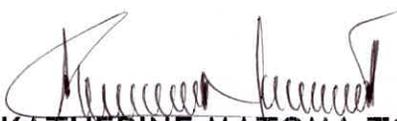
Se señala fecha para adelantar el secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N - 20803961 para el **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS HORAS DE LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**

Para el día de la diligencia, téngase en cuenta las medidas de bioseguridad que para la fecha se encuentren dispuestas por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia mundial COVID - 19.

Por secretaria comuníquese al secuestre designado, la fecha en que tendrá lugar la diligencia.

Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
RAD: 2020 - 0339**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, doctora *DIANA CAROLINA CASTIBLANCO BUSTOS*, el despacho **DISPONE:**

- **No acceder** a la solicitud de renuncia de poder, en razón a que la misma no ha cumplido la ritualidad consagrada en el inciso 4to. Del artículo 76 del C.G. del proceso.

Ahora bien, surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, procede este despacho judicial a convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 Y 373 del C.G.P.

A la audiencia deberán concurrir personalmente los representantes legales de las partes del proceso a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y dará lugar a la imposición de multas.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes (art. 169 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado promiscuo municipal de cota Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS HORAS DE LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de

multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Exhortar a la parte demandada, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

CUARTO: Decrétese las siguientes pruebas:

A.- PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y en el escrito que descurre traslado de la contestación de la demanda.

B.- PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado 39 Hoy 17/11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2020 - 0417

Se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca**, mediante la cual se informa que la medida cautelar decretada por este despacho judicial fue debidamente registrada.

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes, que la parte demandante allegó la certificación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada a la parte demandada.

- ✓ **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2020 - 0462**

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes, que la parte demandante allegó la certificación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada a la parte demandada.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 39. Hoy 17/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2020 - 0723**

En atención a la documentación allegada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita la suspensión temporal del proceso y hace otras solicitudes, por ser procedente y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia, por el termino de seis (06) meses.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase a quien corresponda

TERCERO: Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que ha derecho corresponda, adviértase que el proceso se reanuda automáticamente, conforme Ley.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2020 - 0758**

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita tener en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada, se dispone:

- **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (03) días, allegue la certificación de entrega del aludido trámite, conforme lo consagra los articulo 291 y 292 del CGP y/o Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
2020 - 0759**

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante desiste de continuar con la acción en contra de la señora Jazmín González Cifuentes, **SE DISPONE:**

- **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que señale de manera clara en la solicitud, el nombre del (la) menor de edad respecto de quien se desiste la acción, en razón a que la señora Jazmín González Cifuentes solo actúa como representa legal de su (s) menor (es) hijo (s).

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Demandante: Mi Bancompartir S.A.

Demandado: José del Carmen Vargas Ortiz y otros

RAD: 2021 - 00112-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA) en favor de MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A. **CONTRA** JOSE DEL CARMEN VARGAS ORTIZ, ELSA NELLY OTALORA DE VARGAS Y LUZ ANDREA VARGAS OTALORA, por las siguientes sumas de dinero así:

PARA LA OBLIGACIÓN No.0956153

- Por la suma de (\$16.715.723.43), por concepto de capital correspondiente a la obligación.

PARA LA OBLIGACIÓN No.0956153

- Por la suma de (\$693.654,74), por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagado.

PARA LA OBLIGACIÓN No.0956153

- Por concepto de intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 23 de octubre de 2020.

PARA LA OBLIGACIÓN No.0956153

- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de (\$3.003.590).

PARA LA OBLIGACIÓN No.0869262

- Por concepto de capital en la suma de (\$3.044.864,82).

PARA LA OBLIGACIÓN No.0869262

- Por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagado en la suma de \$50.593,61.

PARA LA OBLIGACIÓN No.0869262

- Por concepto de intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 23 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PARA LA OBLIGACIÓN No.0869262

- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en la suma de \$35.073,78
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCER y tener al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 039 Hoy 17/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PRUEBA ANTICIPADA (Interrogatorio de parte)
Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
RAD: 2021-00225-00

Por cuanto las presentes diligencias fueron oportunamente subsanadas:

En atención a la solicitud presentada, se procede a señalar la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2022, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal que deberán absolver las señoras ALBA LUCIA VELASQUEZ HERNANDEZ y FLOR NOHELIA VELASQUEZ HERNANDEZ.

El presente proveído notifíquese personalmente al absolvente, conforme lo ordena el art. 183 del C.G.P., de acuerdo con los artículos 291 y 292, o Decreto 806 de 2020, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.**

La no comparecencia de las citadas a la diligencia de interrogatorio, los hará mereceros de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C.G.P.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívense la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el art. 122 del C.G.P.

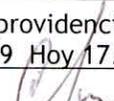
NOTA: A fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 11:00 am.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR.
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 039 Hoy 17/11/2021.


CLAUDIA ZUGUEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA)

Demandante: Luis Antonio Segura Torres y Blanca Fabiola Segura

Demandados: Rafael Santos y otros

RAD: 2021-00233-00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 375 del C.G.P., y la demanda fue subsanada oportunamente, el Juzgado

RESUELVE.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. P., el Juzgado ADMITE la demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN **EXTRAORDINARIA** DE DOMINIO promovida por LUIS ANTONIO SEGURA TORRES Y BLANCA FABIOLA SEGURA TORRES en contra de RAFAEL SANTOS, TRANSITO ROMERO, NICANOR SANTOS, ANUNCIACION SANTOS, CARMEN RUIZ DE SANTOS, FRANCISCA REYES VDA DE SANTOS, JUAN ELICEO SANTOS REYES, JUAN BAUTISTA SANTOS REYES, JESUS ALEJANDRO SANTOS REYES, ANA ELISA SANTOS REYES, MARIA SUSANA SANTOS REYES, MICAELA SANTOS REYES, JORGE ENRIQUE MIRANDA SANTOS, BLANCA ELVIRA TORRES DE SEGURA, MARIA TERESA TORRES SANTOS y contra PERSONAS INDETERMINADAS,

1. A la presente demanda, imprímasele el trámite VERBAL.
2. De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.
3. Para la notificación de este auto a los demandados, que presentan dirección conocida, se ordena su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. y/o Decreto 806 de 2020.-
4. Para la notificación de los demandados determinados cuya dirección se ignore y de las personas indeterminadas y que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se ordena su emplazamiento conforme lo previsto en los artículos 108 y 375 del C.G.P., por la parte demandante tramítase el edicto y publíquese en el Diario El Nuevo Siglo o la República. Efectuada la publicación remítase una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas (inciso quinto art. 108).
5. Igualmente la apoderada de la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, con ESTRICTA OBSERVANCIA de los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

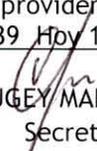
6. En conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. P. C., se ordena la inscripción de la demanda. Líbrese oficio.
7. Comuníquesele la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL ANTES INCODER, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL IGAC**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
8. RECONOZCASE y téngase como apoderada judicial de la parte demandante, a la Doctora **ELSA BONILLA DUARTE**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR.
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 039 Hoy 17/11/2021.


CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Demandante: Banco Finandina

Demandado: González Bula Guido Fernando

RAD: 2021 - 00259-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR en favor de BANCO FINANDINA S.A. Contra GONZALEZ BULA GUIDO GERARDO, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de \$2.079.261, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 16/10/2020, adeudado de acuerdo con el Contrato de Leasing No.2100234344.
2. Por la suma de \$2.079.261, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 16/11/2020, adeudado de acuerdo con el Contrato de Leasing No.2100234344.
3. Por la suma de \$2.079.261, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 16/12/2020, adeudado de acuerdo con el Contrato de Leasing No.2100234344.
4. Por la suma de \$2.079.261, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 16/01/2021, adeudado de acuerdo con el Contrato de Leasing No.2100234344.
5. Por la suma de \$2.079.261, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 16/02/2021, adeudado de acuerdo con el Contrato de Leasing No.2100234344.
6. Por la suma de \$2.079.261, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 16/03/2021, adeudado de acuerdo con el Contrato de Leasing No.2100234344.
7. Por la suma de \$833.356,96, correspondiente a los intereses moratorios causados y liquidados sobre los anteriores cánones.
8. Por las sumas de los cánones de arrendamiento periódicos y extraordinarios que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca la restitución del bien arrendado.

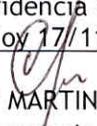
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCER y tener a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 039 Hoy 17/11/2021.


CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

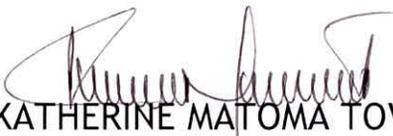
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Marquetingnet S.A.S.

RAD: 2021-00263-00

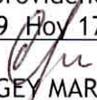
- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito que precede.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 039 Hoy 17/11/2021.


CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (RESTITUCION INMUEBLE)
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: Marquetingnet S.A.S.
RAD: 2021-00264-00

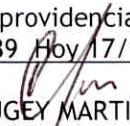
- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito que precede.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 039 Hoy 17/11/2021.


CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
RAD: 2021-00266-00

En conformidad con el art.- 286 del C.G.P., se corrige la providencia anterior que libro el mandamiento de pago, la cual de manera integrada quedará así:

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de JOSÉ SANTIAGO MUÑOZ CAICEDO, por las siguientes sumas de dinero:

1°.- Por la suma de \$55'396.249, por concepto de capital contenido en el Pagaré a la orden No. 106376271, allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 25 de enero de 2021.

2°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral que precede, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodocertifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, en calidad de apoderado(a) de la parte ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

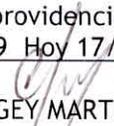
NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR

Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 039 Hoy 17/11/2021.


CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: Alejandro Calderón García.

Demandado: Movimaq S.A.S. y otro

RAD: 2021-00283-00

- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 039 hoy 17/11/21


CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA)

Demandante: José Ricardo Buitrago González

Demandados: Marco Antonio García y otros

RAD: 2021-00285-00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 375 del C.G.P., y la demanda fue subsanada oportunamente, el Juzgado

RESUELVE.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. P., el Juzgado ADMITE la demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN **EXTRAORDINARIA** DE DOMINIO promovida por JOSE RICARDO BUITRAGO GONZALEZ en **contra** de MARCO ANTONIO GARCIA, MARIA C. GARCIA, MARIA ELISA GARCIA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MATILDE GARCIA, BLANCA TERESA GARCIA Y MIGUEL A. GARCIA y contra PERSONAS INDETERMINADAS,

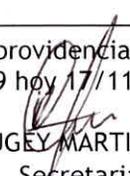
1. A la presente demanda, imprímasele el trámite VERBAL.
2. En atención a la anotación número tres del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-414306 del predio objeto de la presente demanda, y conforme con lo ordena numeral quinto del art. 375 del C.G.P., se CITA al acreedor hipotecario EMMA CASTAÑEDA GONZALEZ. Por el apoderado de la parte demandante notifíquesele al acreedor hipotecario conforme se ordena en la presente providencia.
3. De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.
4. Para la notificación de este auto a los demandados, que presentan dirección conocida, se ordena su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. y/o Decreto 806 de 2020.-
5. Para la notificación de los demandados determinados cuya dirección se ignore, del acreedor hipotecario y de las personas indeterminadas y que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se ordena su emplazamiento conforme lo previsto en los artículos 108 y 375 del C.G.P., por la parte demandante tramítense el edicto y publíquese en el Diario El Nuevo Siglo o la República. Efectuada la publicación remítase una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas (inciso quinto art. 108).

6. Igualmente la apoderada de la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, con **ESTRICTA OBSERVANCIA** de los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
7. En conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. P. C., se ordena la inscripción de la demanda. Líbrese oficio.
8. Comuníquesele la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL ANTES INCODER, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL IGAC**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
9. **RECONOZCASE** y téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor **MANUEL TEODORO PARRA PEÑA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR.
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 039 hoy 17/11/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: Jajaira Tibizay Camacho Bazurto

Demandado: Jorge Iban Hernández Nieto

RAD: 2021-00286-00

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, y su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho mediante medidas cautelares y posterior remate de bienes. Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que de manera diáfana delimitan los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que éstos deben contener.

Dice el prenombrado precepto que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los documentos que señala la ley.

En este orden de ideas, para el *sub examine* se ponen de relieve las siguientes falencias, las que de manera inexorable conducen a negar el mandamiento de pago de alimentos.

Mediante providencia dictada el 30 de agosto de 2021, el juzgado inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos, solicitando se aclarará el valor de la cuota de alimentos mensual por valor de tres millones de pesos, para un total de veintiún millones de pesos, respecto de varios meses.

Por su parte, el apoderado procedió a subsanar oportunamente la demanda, para lo cual solicita nuevamente en la demanda se libre mandamiento de pago por la suma de veintiún millones equivalentes a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar, esto es, desde el mes de enero de 2021 al 5 de julio de 2021, son 7 meses a razón de tres millones de pesos moneda corriente, lo que contempla la cuota de alimentos, colegio, vestuario, recreación.

De la lectura dada al documento allegado como título ejecutivo, la audiencia con fecha 12 de marzo de 2021, proferida por la Comisaria de Familia de Cota, se colige que está no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, pues en primer lugar, se dispuso que la audiencia se suspendía para el día 30 de marzo de 2021, para dar lectura al fallo del incidente de desacato, el cual a pesar de haberse solicitado por el despacho no fue allegada; en el numeral tercero se instó al demandado, para pagar una cuota provisional de cien mil pesos semanales para los dos menores, hasta tanto se regulará la cuota alimentaria, lo que equivaldría a la suma de cuatrocientos mil pesos moneda corriente, y no a tres millones de pesos, conforme lo solicita en la demanda.

En Consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de alimentos solicitado por el apoderado judicial de la señora YAJAIRA TIBIZAY CAMACHO BAZURTO contra JORGE IBAN HERNANDEZ NIETO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor en los libros radicadores.

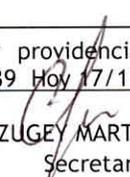
TERCERO: RECONOCESE y tiénese al Doctor HÉCTOR HERNÁNDEZ MORENO SABOGAL, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR.
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 039 Hoy 17/11/2021.


CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVISORIO

Demandante: Lorena de Jesús Cure Gómez y Andrea Ordoñez Cure

Demandado: Silvana Ordoñez Morales

RAD: 2021-00288-00

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada al correo del juzgado y radicada el día 14 de abril de 2021.

Mediante providencia dictada el 15 de junio de 2021, se inadmitió para que allegara varios documentos, esta providencia se notificó por estado electrónico número 18 del 16 de junio de 2021.

El día 23 de junio de 2021, fue allegada la subsanación de la demanda con los documentos requeridos, y se solicitó un término adicional de 10 días hábiles para presentar el avalúo vigente a 2021 y el dictamen pericial.

Posteriormente, el día 15 de julio de 2021, fue allegado el dictamen pericial, el cual fue incorporado al expediente.

El día 12 de noviembre de 2021, se aclaró el informe secretarial del día 29 de junio de 2021, en el sentido de señalar que la demanda fue subsanada oportunamente, se solicitó prórroga a los términos de subsanación por diez días, y se allegó el dictamen el día 15 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Visto los antecedentes anteriores, observa el despacho, que a pesar de que la parte demandante se encontraba debidamente notificada del auto proferido el día 15 de junio de 2021, a través de estado electrónico No. 18 del 16 de junio de 2021, no subsanó la totalidad de las falencias de la demanda dentro del término establecido para ello, esto es de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado, los cuales vencieron el día 23 de junio de 2021.

En efecto, la demanda fue inadmitida para que se aportará el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la división, dictamen pericial, certificado del avalúo catastral correspondiente al año 2021.

El apoderado de la parte actora, en escrito de subsanación, solicitó ampliación al término por diez días, para presentar el certificado de avalúo catastral vigente a 2021 y el dictamen pericial.

El dictamen pericial fue presentado al correo del juzgado, el día 15 de julio de 2021, fuera del término de subsanación.

Así las cosas, el hecho de que el apoderado no hubiera allegado dentro de la oportunidad legal, el dictamen pericial solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, se traduce en que la demanda no fue subsanada oportunamente, ha de aplicarse lo previsto en el inciso quinto del artículo 90 del C.G.P., con la consecuencia de rechazo de la demanda.

En Consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó, de manera virtual, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR.
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 039 Hoy 17/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal (Incumplimiento de contrato)
Demandante: Claudio Alonso Hernández Rodríguez
Demandado: Zaraith Amalia Rojas
RAD: 2021-00290-00

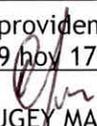
- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 039 hoy 17/11/21


CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal (Restitución de local comercial)
Demandante: Eurípides Beltrán Martínez
Demandado: Denys Esther Redondo Pérez y otro
RAD: 2021-00291-00

En atención a que la demanda fue subsanada oportunamente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (local comercial) formulada por **EURIPIDES BELTRÁN MARTINEZ** contra **JACKELINE ESTHER REDONDO PEREZ, DENYS ESTHER PEREZ FARIAS Y MIGUEL JOSE GARCIA ESCALANTE.**

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

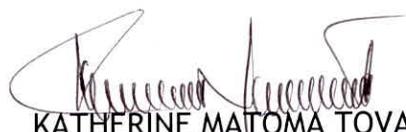
CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020. Por el interesado procédase de conformidad.

QUINTO: ORDENASE para efectos de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, que previamente por el demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicio que se causen con la práctica de la medida cautelar.

SEXTO: DECRETAR la entrega provisional del inmueble local 31 que hace parte del PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda de Siberia del Municipio de Cota Departamento de Cundinamarca, conforme el artículo 384 numeral 7º del C.G.P. y para el efecto se comisiona con amplias facultades para llevar a cabo la diligencia al señor inspector de policía de Cota, zona respectiva, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SÉPTIMO: Reconócese y tiénese al doctor **CARLOS HUMBERTO MONTENEGRO CARRILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado N. 039 hoy 17/11/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

COMISION

RAD: 2021 - 0745

Auxíliese la comisión conferida por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para lo cual el despacho dispone:

PRIMERO: Se señala fecha para el **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS HORAS DE LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA** para efectos de adelantar la diligencia de **SECUESTRO DEL VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA VOLVO REFERENCIA L90F, DE PLACAS MBM 941, AÑO DE FABRICACION 2013, NUMERO DE SERIE VCEOL90FK00072348 BASE DEL CONTRATO DE LEASING Nro. 161028,** el cual se encuentra localizado en las dependencias de la sociedad denominada **INTEXZONA S.A.,** ubicada en el **KM 1 VIA SIBERIA - FUNZA** en el municipio de Cota, Cundinamarca

SEGUNDO: Designar como auxiliar de la justicia al abogad@ **TRANSLUGON LTDA** quien puede ser notificado en la **Carrera 10 Nro. 14 - 56 Oficina 308 Edificio el pilar y/o translugonltda@hotmail.com. Celular 3102526737,** de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **por secretaría,** comuníquesele su designación

TERCERO: Para el día de la diligencia, téngase en cuenta las medidas de bioseguridad que para la fecha se encuentren dispuestas por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia mundial COVID - 19.

CUARTO: Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N°39 Hoy 17/11/2021

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

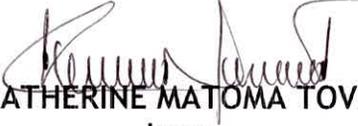
GARANTÍA MOBILIARIA (Menor Cuantía)
2021 - 0777

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- **ACLÁRESE** si el señor **JOSE LUIS BALCERO TORRES** es o no demandado dentro de las presentes diligencias, esto en razón a que en el poder se indica que es demandado, pero en el escrito de la demanda y demás anexos no se logra establecer su calidad.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2021 - 0797

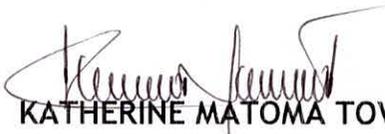
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- ✓ **FRENTE A LAS PRETENSIONES** de la demanda deberá discriminar mes a mes y año por año las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, indicando el valor del salario mínimo mensual vigente para cada año y el incremento que por ley le corresponde.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓCESE y téngase a la Doctora **ANGELA MARIA MORENO RINCÓN** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Mínima Cuantía)
2021 - 0798**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

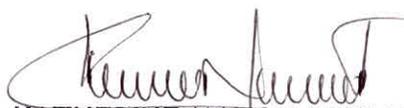
Teniendo en cuenta que lo que se pretende es el cobro por vía ejecutiva de los valores adeudados por el obligado en razón al incumplimiento de la cuota alimentaria para con la menor de edad, a partir de las dos actas de conciliación que se **ALLEGARON** como títulos ejecutivos, se considera:

- ✓ Respecto del título valor contenida en el acta de conciliación del día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, pues la misma indica ya un valor concreto siendo este el llamado a ejecutar, sin que sea necesario discriminar e indicar como se causó.
- ✓ Respecto del título valor contenido en el acta de conciliación del día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual sigue vigente y puede ser ejecutada a partir de abril de 2021, adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, discriminando mes a mes, cuota por cuota e indicando el porcentaje que aplico para el incremento, de acuerdo al título base de esta ejecución, esto en el eventual caso de que el ejecutado continúe sustrayéndose la obligación alimentaria.
- ✓ Aporte recibos y facturas de manera cronológica, que demuestren los gastos que ha tenido que sufragar la demandante a favor de su menor hija, de acuerdo al título base de esta ejecución.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓCESE y téngase a la Doctora **PAULA DANIELA INFANTE AREVALO** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2021 - 0802**

Según lo dispuesto en el inciso 2do., del numeral segundo del Artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se indica respecto de la competencia territorial, en donde los sujetos de derecho sean menores de edad, la siguiente regla:

(...)

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel” (lo subrayado fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta, lo manifestado en el escrito de la demanda por el apoderado de la parte demandante, respecto a que el domicilio del menor de edad es la ciudad de Bogotá, ésta sede judicial carece de competencia, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez de familia de la ciudad de Bogotá.

Por la razón expuesta, **SE DISPONE:**

1. **RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia.
2. **REMITIR** el presente proceso al **JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C. (reparto)**, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RAD: 2021 - 0831

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- ✓ Teniendo en cuenta que la “demandada señora WILEN GACHA CORREA actúa en representación de su menor hija MELANIE FAJARDO GACHA”, modifique el poder y el escrito de la demanda, indicando lo aquí señalado por este estrado judicial.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓCESE y téngase al Doctor **JAIME SIERRA SANCHEZ** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 39 Hoy 17/11/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria